#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

# JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2023-00121-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2261

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE promovió a través de apoderada judicial Demanda Ejecutiva contra el señor WALTER FERNANDO PERLAZA PERDOMO, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$27.394.212) por concepto de Capital de la obligación garantizada mediante Pagaré S/N, suscrito el 13/02/2020, junto con los intereses moratorios causados desde 19 de Enero de 2023 hasta que se satisfaga la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No 643 del 24 de Marzo de 2023, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio 644 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que el BANCO DE OCCIDENTE le otorgó al señor WALTER FERNANDO PERLAZA PERDOMO un Préstamo Personal y una Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 3 garantizadas mediante Pagaré S/N, diligenciado el día 18 de Enero de 2023 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones, por la suma de Veintisiete Millones Trescientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Doce Pesos (\$27.394.212) m/cte.

Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré. Que la obligación a cargo del demandado es clara, expresa y actualmente exigible y que los documentos que las contienen que provienen del deudor prestan merito ejecutivo.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, con destino al correo electrónico del demandado perlazawalter@gmail.com y walter@hotmail.com el día 12/05/23, certificado por Certimail, por lo tanto se tiene debidamente notificado el 16 de Mayo de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

#### **III.CONSIDERACIONES**

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

## 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré S/N., por valor de \$27.394.212, por concepto de Capital, título valor contentivo de obligación claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado WALTER FERNANDO PERLAZA PERDOMO identificado con CC. 16.771.079, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 643 proferido el 24 de Marzo de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE OCTUBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria